REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO:	252693333003-**2019-00179**-00
DEMANDANTE:	GLORIA JULIETA ROJAS ESPINOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG – FIDUPREVISORA –
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 seria del caso fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial; sin embargo, el Decreto Legislativo 806 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*" estableció en el artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, esto es, antes de la celebración de la audiencia inicial.[1]

Al respecto se observa que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda y guardó silencio, de ahí que no excepciones previas pendientes por resolver, como tampoco alguna que deba ser declarada de oficio; de igual modo, en este asunto no aparecen probadas las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

---

[1] Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los articulas 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. Subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

De otro lado, el apoderado de la parte demandante solicita que se oficie a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que envíe copia auténtica del expediente administrativo correspondiente a la petición del 23 de enero de 2019 formulada por la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

DISPONE

1. NO HAY EXCEPCIONES PREVIAS pendientes por resolver y tampoco se encuentra alguna que deba ser declarada de oficio, ni las de caducidad, cosa juzgada, transacción o conciliación.

2. FIJAR el 2 de diciembre de 2020 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **33** **de fecha: 9 de noviembre de 2020** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA